

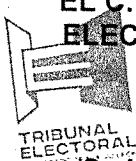
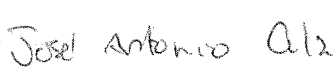
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-14/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:20 horas del día **09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 12:55 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PAZ"**; relativo al **AUTO** emitido en fecha **08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

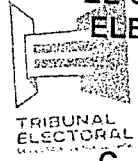
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-14/2026

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 12:55 horas del día **09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ"**, sitio en Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble así como por el informe de los vecinos contiguos al lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que en el cual me encuentro efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra del auto emitido el día **08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Asimismo, se hace constar que, junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como del auto de admisión y del escrito del recurso, signado por el **C. JONATHAN RAÚL RUÍZ MARTÍNEZ, representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**. Por último, se procederá a fijar la notificación en los Estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
José Antonio González
C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Expediente: RA-14/2026
Autoridad Consejo General del Instituto Estatal
Responsable: Electoral y de Participación
Ciudadana de Nuevo León
Promovente: Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su
carácter de representante propietario
de Movimiento Ciudadano

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud y anexos, se tiene a la persona indicada al rubro promoviendo **Recurso de Apelación**, en contra del **acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2026-2027**", incluidos sus anexos 3 y 4, aprobados bajo el número **IEEPCNL/CG/055/2026**,¹ por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracción III, 286, fracción II, inciso a, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Recurso de Apelación**, en contra de la autoridad demandada³ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se **admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **RA-14/2026**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 297 de la *Ley Electoral*

SEGUNDO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

TERCERO. Informe previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el en el artículo 301 de la *Ley Electoral*.

CUARTO. Informe justificado y terceros interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral*, tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
2. **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
3. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
4. **PARTIDO DEL TRABAJO**

¹ En adelante *acto reclamado*.

² En adelante *Ley Electoral*.

³ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

5. MORENA
6. VIDA NL
7. PAZ
8. SOMOS

Se requiere a aquellos terceros interesados que **NO** cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

QUINTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo **a las doce horas del dieciséis de octubre del año en curso, en el domicilio del Tribunal**, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

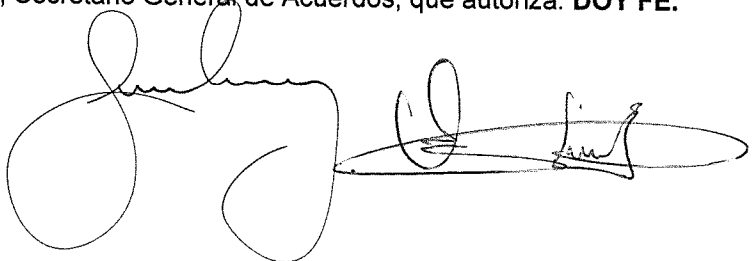
SEXTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

SÉPTIMO. Domicilio. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su escrito de cuenta.

OCTAVO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

NOVENO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Alfonso Roiz Elizondo**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el ocho de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

RSH

ASUNTO: Se presenta recurso de apelación contra el acuerdo **IEEPCNL/CG/055/2026** y lineamientos en materia de paridad municipal
ACTOR: Movimiento Ciudadano
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

MAGISTRATURAS

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.

JOHNATAN RAÚL RUÍZ MARTÍNEZ, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (OPLE o IEEPCNL), comparezco a promover **RECURSO DE APELACIÓN** contra el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027, y sus Lineamientos y anexos, aprobados bajo el número **IEEPCNL/CG/055/2026** el treinta de septiembre de dos mil veintiséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, conforme a los artículos 1, 17, 35, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución federal, así como los aplicables de la Constitución local y Ley Electoral estatal, de acuerdo a lo siguiente:

ESQUEMA DE LAS CONSIDERACIONES Y PETITORIOS

¿Qué se pide y por qué está mal el acuerdo impugnado?

- I. Coaliciones y pérdida de la competitividad de sus integrantes.
- II. Competitividad a elección del partido y simulación de la paridad.
- III. Reordenamiento por índices sin garantía de oportunidad electoral.
- IV. Posibilidad voluntaria de cumplir la paridad sustancial.
- V. Juárez y reconocimiento del gobierno efectivo de una mujer.
- VI. Corrección del puntaje histórico que no obliga a superar la exclusión.
- VII. Petitorios. Revocación, control constitucional, medida judicial, coaliciones, Juárez, salvaguardas, constancias y resolución oportuna.

HECHOS

1. El 26 de mayo de 2024, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-187/2024. Vinculó al Instituto Electoral local para incorporar en los siguientes Lineamientos de paridad una salvaguarda que evitara que las renunciaciones y los ajustes posteriores afectaran postulaciones de mujeres.
2. En diciembre de 2024, el Instituto integró un grupo de trabajo para

SIN TEXTO

diseñar una acción afirmativa de postulación exclusiva de mujeres a presidencias municipales en ayuntamientos donde no hubiera gobernado alguna mujer. Los trabajos se desarrollaron del 9 de diciembre de 2024 al 29 de julio de 2025. El 9 de septiembre de 2025, sus resultados se presentaron a las representaciones de los partidos políticos.

3. El 29 de septiembre de 2025, la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo plenario en el expediente SM-AG-21/2025 y acumulados, relacionado con el cumplimiento de la sentencia SM-JRC-187/2024. Preciso que lo ordenado se refería a proteger las postulaciones de mujeres frente a renunciaciones y no implicaba emitir nuevos Lineamientos generales de paridad.

4. El 22 de julio de 2026, el Instituto recibió una solicitud ciudadana para analizar los mecanismos jurídicos que permitieran garantizar la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales. El 7 de agosto siguiente, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/033/2026, respondió la solicitud y dispuso que los planteamientos relacionados con acciones afirmativas y paridad fueran atendidos al emitir los Lineamientos para el proceso electoral 2026–2027.

5. El 30 de septiembre de 2026, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, mediante el cual aprobó los Lineamientos en materia de paridad aplicables, entre otros, para ayuntamientos, para el proceso electoral 2026–2027, así como diversos anexos.

REQUISITOS PROCESALES

1. Acto impugnado. El acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, aprobado el 30 de septiembre de 2026 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual emitió los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027.

La impugnación es contra la regulación municipal, particularmente a las disposiciones que permiten elegir la referencia histórica de votación, regulan la participación en coalición y establecen el índice para ordenar los municipios y formar parejas, así como a la insuficiente justificación de la eficacia del mecanismo y de las razones para preferirlo frente a las alternativas examinadas.

Se controvierten las porciones de los artículos 14 y 16 de los Lineamientos y los Anexos 2, 3 y 4 vinculadas con esos planteamientos, además de la aplicación del artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral local en los términos desarrollados en los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presenta dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 321 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, conforme a las reglas de cómputo de su artículo 323.

Incluso si se considera que el partido tuvo conocimiento íntegro del acuerdo desde su aprobación, el 30 de septiembre de 2026, los cinco días computables corresponden al 1, 2, 5, 6 y 7 de octubre. El sábado 3 y el domingo 4 no se computan, pues transcurrieron antes del inicio del proceso electoral local, ocurrido el 6 de octubre. Por tanto, la presentación el 7 de octubre es oportuna bajo ese supuesto.

3. Preceptos vulnerados. Los artículos 1, 4, 16, 41, 115, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 146 a 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 3, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, y 278 del Reglamento de Elecciones del INE, en los aspectos precisados en cada agravio.

SIN TEXTO

La impugnación comprende la observancia de la igualdad sustantiva, la paridad, la certeza, la legalidad y la debida motivación de las reglas de postulación, en relación con la libertad de autoorganización de los partidos políticos.

4. Personería. Comparezco como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Acredito ese carácter mediante certificación emitida por la autoridad competente de ese IEEPCNL, la cual se acompaña a la demanda, conforme al artículo 297, fracción III, y las reglas de representación del artículo 302 de la Ley Electoral local.

Solicito que la autoridad responsable corrobore mi acreditación al rendir el informe y remitir el expediente correspondiente, en términos del artículo 301 del mismo ordenamiento.

5. Legitimación e interés jurídico. Movimiento Ciudadano está legitimado para promover esta impugnación como partido político, conforme al artículo 302, fracción III, de la Ley Electoral local.

Mi representado cuenta con interés jurídico porque el acuerdo determina las reglas que deberá observar para ordenar sus municipios, distribuir las candidaturas por género y solicitar su registro. En consecuencia, las disposiciones controvertidas inciden directamente en el ejercicio de su derecho de postulación y en el cumplimiento de sus obligaciones de paridad.

La afectación existe desde la aprobación de las reglas, pues éstas condicionan la organización de los procesos internos y las decisiones de participación electoral. Por ello, su revisión no requiere esperar a que se niegue el registro de una candidatura.

Además, como entidad de interés público, Movimiento Ciudadano promueve la tutela de la constitucionalidad y legalidad de las condiciones generales de postulación. La impugnación busca que las obligaciones de paridad respondan a criterios objetivos y verificables, preserven las oportunidades sustanciales de las mujeres y permitan a los partidos conocer oportunamente el alcance de sus deberes.

Determinar si el mecanismo cumple esa finalidad corresponde al estudio de fondo. La legitimación y el interés no pueden condicionarse a demostrar anticipadamente que las reglas son inconstitucionales, pues ello supondría exigir, para acceder a la jurisdicción, la conclusión que precisamente se solicita al Tribunal.

6. Definitividad y firmeza. El acuerdo constituye una determinación definitiva del Consejo General y produce efectos sobre las condiciones de postulación municipal. No requiere una decisión administrativa posterior para establecer las obligaciones que se controvierten.

Se promueve recurso de apelación conforme al artículo 286, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral local, porque el acto fue emitido entre dos procesos electorales. No existe obligación de agotar previamente el recurso de revocación; además, el artículo 289 reconoce su carácter optativo en el supuesto que regula.

Si el Tribunal considera que el inicio del proceso electoral exige tramitar la controversia en otra vía, solicito su reencauzamiento conforme al artículo 286, fracción II, inciso b), numeral 2, conservando la fecha de presentación y los planteamientos formulados.

PRETENSIÓN

¿Qué es lo que este partido pide?

A. Dejar sin efectos el acuerdo que simula la paridad sustantiva,

SIN TEXTO

B. Que, ante las circunstancias, el Tribunal establezca la propia medida afirmativa objetiva, proporcional y verificable para proteger oportunidades reales de postulación y elección de mujeres, especialmente donde coinciden competitividad y exclusión histórica, pero considerar que en Juárez ya hubo mujer.

C. Para lo cual, se pide inaplicar al caso concreto, las porciones legales incompatibles con la Constitución o interpretarlas conforme; preservar el mínimo de candidaturas femeninas, el excedente impar y las salvaguardas vigentes, y

D. Resolver con oportunidad.

¿Por qué está mal el acuerdo impugnado? La respuesta en esencia: el Instituto reconoce que hay nulo avance con un sistema que permite escoger entre las elecciones de 2018, 2021 y 2024 para formar un listado, luego formar bloques de competitividad en 51 municipios, con pares en cada bloque, permitiendo que los pares se alteren de manera determinante moviendo la posición no al final del bloque uno, e incluso, cambiar todo si hay coalición. Y señala que en un sistema que siguió esa lógica, la población gobernada por mujeres cayó a 3.21 %, ante lo cual, impulsa una acción afirmativa.

Sin embargo, en esencia, el acuerdo cuestionado NO propone un verdadero arreglo, sino que simula la búsqueda de la paridad sustancial, incluye nuevos índices de competitividad de las mujeres, que cruza con los de competitividad partidista, pero al final: mantiene un sistema en el que cualquier exposición a un aspirante a alcalde hombre, puede solucionarse con la continuación de bloques sean muy amplios, que se alteren los pares de hombre y mujer, al correr el non al final, e incluso, al dejar sin efectos todo e imponer un ajuste derivado de las coaliciones.

La acción no debe recaer sobre todos los municipios, sino exceptuar Juárez, no por trato privilegiado, sino porque sencillamente está gobernado permanentemente una mujer.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMER CONCEPTO DE INCONFORMIDAD. La coalición no puede borrar la competitividad de sus integrantes

1.A El acuerdo es inconstitucional en la parte que permite reorganizar la paridad mediante coaliciones sin preservar las oportunidades femeninas en los municipios competitivos de cada integrante. 1.B. El acuerdo es indebido.

Se impugnan el artículo 16 de los Lineamientos y la aplicación de los párrafos finales del artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral local. La separación de registros y el uso exclusivo de la votación del partido que presenta más candidaturas no pueden operar como autorización para eludir la paridad sustancial.

El parámetro constitucional es concreto. El artículo 1 obliga a garantizar los derechos sin discriminación. El artículo 4 reconoce la igualdad sustantiva de las mujeres. El artículo 35, fracción II, protege el derecho a ser votadas en condiciones de paridad. El artículo 41, base I, obliga a los partidos a observarla en sus postulaciones. El artículo 115, fracción I, la proyecta sobre los ayuntamientos. Su lectura conjunta exige oportunidades reales de acceso al poder municipal.

La vulneración consiste en que el acuerdo permite conservar las ventajas electorales masculinas y desplazar las obligaciones femeninas mediante un cambio en la forma de participación. La fuerza electoral de un partido no desaparece porque firme un convenio. Tampoco desaparece la obligación

SIN TEXTO

de distribuir paritariamente las oportunidades que esa fuerza representa. Si la revisión sólo observa al partido que encabeza más candidaturas, deja sin protección específica las plazas fuertes de los demás integrantes.

Una coalición puede cumplir la mitad de postulaciones femeninas y reservar a hombres las plazas decisivas de sus integrantes. La cuenta general oculta entonces la distribución desigual de oportunidades. El defecto no depende de acreditar un pacto fraudulento. Está en la regla que permite esa distribución y la acepta como cumplimiento suficiente, sin exigir una comprobación por partido ni una corrección de sus efectos.

El acuerdo tampoco supera el examen de idoneidad. Su finalidad declarada es corregir la exclusión efectiva. Sin embargo, permite que la asociación partidista cambie el universo de revisión sin conservar una garantía equivalente. La libertad de coaligarse justifica participar conjuntamente. No justifica reducir la protección constitucional de las mujeres. Una revisión adicional por integrante permite armonizar ambos principios y mantener separadas las cuotas exigibles.

Por ello, debe declararse inconstitucional ese alcance del mecanismo y dejarlo sin efectos. La norma legal debe **interpretarse conforme** para exigir la protección sustantiva por integrante. Si el texto impide esa lectura, procede su inaplicación concreta. La corrección debe conservar los mínimos de la coalición y de las candidaturas individuales y evitar que el convenio neutralice las oportunidades femeninas.

Llevado al absurdo, un partido estaría obligado a proteger candidaturas femeninas en sus plazas fuertes mientras compite solo, pero podría conservarlas para hombres al asociarse con otro que presenta más candidaturas. Bastaría cambiar el convenio para reducir el alcance de un derecho constitucional. La paridad dependería de la forma de asociación elegida por quienes están obligados a cumplirla.

1.B. El acuerdo es indebido. El Instituto aplica por separado la paridad de la coalición y la de las candidaturas individuales. Para ordenar la coalición toma la votación del partido que presenta más candidaturas. El convenio modifica los municipios sujetos a cada lista y puede producir nuevos pares. Así desarrolla los párrafos finales del artículo 146 bis 2 y el artículo 16 de los Lineamientos.

Está mal que esa separación agote la revisión. Cumplir numéricamente en ambos universos no demuestra que las mujeres accedan a los municipios fuertes de cada integrante. Utilizar exclusivamente la votación del partido que encabeza más candidaturas puede ocultar la competitividad de los demás. La forma de asociación termina desplazando la obligación sustantiva.

Movimiento Ciudadano no pide acumular candidaturas individuales y coaligadas para completar una cuota. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE lo impide. Pedimos conservar esa verificación y agregar otra: **identificar qué género recibe los municipios de mayor fuerza de cada partido, cualquiera que sea su forma de participación.**

La diferencia es decisiva. Una revisión cuenta los registros de cada universo. La otra verifica las oportunidades que recibe cada género. La primera no vuelve innecesaria la segunda. Ninguna exige prohibir coaliciones ni imponer a todas las fuerzas una estrategia electoral idéntica.

El riesgo se concreta con PRI y PAN. Apodaca puede ser una plaza fuerte del PRI y San Nicolás del PAN. Si el convenio permite hombres en ambas y mujeres en municipios donde cada integrante tiene menor fuerza, la coalición conserva las dos ventajas masculinas. Las postulaciones femeninas del otro integrante no corrigen la exclusión en la plaza propia.

SIN TEXTO

Esa complementariedad permite satisfacer las cuentas y conservar el cierre histórico.

Además, los partidos coaligados disponen de una vía adicional para recomponer listas y pares que no tiene quien mantiene una participación individual. El agravio no consiste en exigir modelos idénticos para situaciones distintas. Consiste en que la diferencia carece de un control que impida reducir la protección femenina mediante el convenio o sus modificaciones.

Debe resolverse también la relación entre el criterio local del partido que presenta más candidaturas y los criterios de votación previstos para coaliciones en el artículo 278. La sentencia SM-JRC-109/2024 recoge ambas disposiciones. Su coexistencia no acredita, por sí sola, que toda aplicación del criterio local sea constitucional.

Pedimos una interpretación conforme que preserve la paridad separada y exija revisión sustantiva por integrante. Deben publicarse el partido al que corresponde cada candidatura, la votación relevante, el género y los cambios del convenio. Si la aplicación exclusiva del criterio local impide esa protección y no admite armonización, procede su inaplicación concreta. Toda corrección deberá mantener los mínimos de cada universo y las salvaguardas vigentes.

Llevado al absurdo, dos partidos podrían conservar hombres en sus respectivas plazas fuertes y alegar que cada uno aporta una mujer en la plaza fuerte del otro, donde tiene menor oportunidad. La coalición habría corregido el formulario y preservado intacta la exclusión que debía combatir.

SEGUNDO CONCEPTO DE INCONFORMIDAD. La elección sobre los factores de competitividad no puede quedar a elección de los que están obligados a cumplir la paridad.

2.A. El acuerdo es inconstitucional en la parte que deja a cada partido escoger la referencia electoral con la que será evaluado su cumplimiento de la paridad. Se controvierten el artículo 16, fracción I, de los Lineamientos y el Anexo 2, en aplicación del artículo 146 bis 2, fracción II, de la Ley Electoral local. La elección entre tres mediciones, sin un criterio objetivo que controle sus efectos, permite acomodar la obligación sustancial a la estrategia de postulación.

Se viola el principio constitucional de paridad sustancial derivado de los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, base I, en relación con el artículo 115, fracción I. La igualdad exige proteger oportunidades reales. El derecho a ser votadas en condiciones de paridad impide que su protección dependa de la medición que más convenga al partido obligado. La certeza, además, exige conocer anticipadamente el criterio que distribuirá esas oportunidades.

La incompatibilidad aparece en el objeto de la elección permitida. El partido no elige solamente a sus candidaturas. Elige también la escala con la que se determina cuáles municipios serán considerados más competitivos y, por tanto, dónde operará cada garantía. Esa facultad incide directamente en el contenido práctico del derecho. Un mismo municipio puede cambiar de bloque sin que cambien sus resultados históricos; basta seleccionar otra combinación de esos resultados.

Utilizar varias elecciones puede tener una explicación técnica. Lo inconstitucional es convertir esa decisión técnica en una opción libre, sin demostrar que las alternativas ofrecen protección equivalente. La objetividad de los datos no elimina la discrecionalidad de su selección. Tres mediciones construidas con resultados oficiales pueden producir tres

SIN TEXTO

distribuciones distintas de las candidaturas y proteger de manera desigual a las mujeres.

El acuerdo carece de una garantía que impida escoger la distribución menos exigente en los municipios de mayor fuerza. La amplitud de los bloques, la ubicación del excedente y la integración de pares multiplican ese efecto. La protección deja de responder a una necesidad constitucional comprobada y se ajusta mediante decisiones sucesivas del mismo sujeto obligado. El resultado permitido contradice la finalidad correctiva que invoca el Instituto.

La autodeterminación partidista no exige ese margen. Los partidos conservan la elección de perfiles y su estrategia dentro de reglas objetivas. Es viable establecer una referencia común, admitir excepciones técnicas justificadas y verificar que no reduzcan la protección. Esa alternativa armoniza libertad y paridad. El acuerdo, en cambio, mantiene una discrecionalidad innecesaria sobre la medida utilizada para cumplir la obligación.

Procede dejar sin efectos esa aplicación del mecanismo. Debe interpretarse conforme la fracción II para sujetar la selección a criterios previos, públicos y comprobables. Si la libertad legal de opción impide esos controles, debe inaplicarse al caso concreto.

Llevado al absurdo, dos partidos con los mismos porcentajes históricos podrían recibir obligaciones distintas sólo porque eligieron referencias diferentes. Incluso un partido podría cambiar la clasificación de un municipio después de decidir que quiere postular ahí a un hombre. El derecho constitucional se adaptaría al candidato, en lugar de que la candidatura se ajustara a la paridad.

2.B El acuerdo es indebido. El Instituto mantuvo tres opciones para medir la competitividad de cada partido. La votación de 2024. El promedio de 2024 y 2021. El promedio de 2024, 2021 y 2018. Con la referencia elegida integra los bloques de 25 y 26 municipios. Así aplica el artículo 146 bis 2, fracción II, de la Ley Electoral local, mediante el artículo 16, fracción I, de los Lineamientos y el Anexo 2.

Está mal porque permite escoger la medida de competitividad después de conocer sus efectos sobre las candidaturas. La posición municipal deja de depender de una metodología común y queda sujeta a la conveniencia del obligado. Los artículos 1, 4 y 41 constitucionales exigen que la regla sirva a la igualdad sustantiva. El artículo 16 exige justificar por qué el criterio elegido cumple esa finalidad.

Movimiento Ciudadano cuestiona esa libertad aun cuando también pueda ejercerla. Una regla constitucional debe proteger oportunidades femeninas frente a todos los partidos. No basta que las tres opciones utilicen votos verdaderos. Debe explicarse cuál representa mejor la fuerza electoral y por qué puede elegirse una medición distinta sin reducir la protección.

El Anexo 2 del acuerdo muestra el efecto. Monterrey aparece para MC en el lugar 27 con la votación de 2024 y en el 7 con el promedio de dos elecciones. El municipio pasa del bloque bajo al alto. El electorado es el mismo que debe atenderse para la siguiente elección. Lo que cambia es la opción escogida para clasificarlo.

Además, las tres referencias se combinan con dos posiciones de la candidatura impar. Existen, cuando menos, seis configuraciones iniciales. Mover esa candidatura modifica todos los pares del bloque: 2-3 y 4-5 si queda al inicio; 1-2 y 3-4 si queda al final. Después intervienen la asignación de género dentro de cada pareja y los convenios de coalición. La suma de opciones permite ajustar la obligación a candidaturas

SIN TEXTO

masculinas previamente decididas.

El Instituto debía comprobar qué mínimo femenino subsiste en los municipios de mayor fuerza bajo cada combinación. No justificó la equivalencia protectora de las alternativas. Tampoco basta afirmar que la elección está autorizada por la ley. Precisamente se controvierte la constitucionalidad de esa autorización cuando opera sin controles de actualidad, comparabilidad y efecto sobre la paridad.

008

Pedimos interpretar conforme la fracción II para exigir una metodología predeterminada y pública. La última elección debe ser la referencia preferente; el promedio requiere una razón técnica comprobable, aplicable bajo criterios comunes. Deben tratarse expresamente las coaliciones previas, la falta de participación y los datos ausentes. Si el texto impide sujetar la opción a esos controles, procede inaplicar esa porción al caso concreto y corregir su desarrollo reglamentario.

Llevado al absurdo, bastaría probar las tres listas y escoger aquella que permita conservar al aspirante hombre. La obligación de paridad terminaría determinando qué estadística conviene usar, cuando la estadística debe servir para determinar dónde proteger oportunidades de las mujeres.

TERCER CONCEPTO DE INCONFORMIDAD. Reordenar municipios no demuestra que las mujeres reciban candidaturas competitivas

3.A. El acuerdo es inconstitucional en la parte que reorganiza los municipios mediante un índice territorial y forma con él las parejas, sin garantizar que ese cambio preserve o mejore las oportunidades electorales de las mujeres. Se impugnan los artículos 14 y 16, fracción I, de los Lineamientos y los Anexos 3 y 4. La clasificación por población, presupuesto e historia no puede sustituir, sin justificación, la fuerza partidista que da sentido a la paridad transversal.

La violación recae en la dimensión sustancial de la paridad reconocida por los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, base I, en relación con el artículo 115, fracción I, constitucionales. La obligación no se agota en ofrecer a las mujeres la mitad de los registros. Exige que las reglas eviten relegarlas sistemáticamente a candidaturas con menor oportunidad relativa de triunfo. La protección debe atender dónde puede competir cada fuerza y cómo distribuye esas oportunidades.

El Instituto utiliza dos preguntas distintas como si fueran equivalentes. Una identifica dónde resulta especialmente necesario que gobierne una mujer. La otra identifica dónde tiene mayor fuerza el partido que la postulará. Población, presupuesto y exclusión histórica responden a la primera. La votación partidista informa la segunda. Colocar un municipio en una posición preferente por su importancia territorial no aumenta la fuerza electoral del partido en él.

La incompatibilidad se produce cuando el nuevo orden integra parejas de fuerza desigual y permite cumplir con una mujer en su integrante menos competitivo. El acuerdo puede entonces presentar como avance la misma relegación que debe corregir. La paridad numérica de la pareja permanece. La protección de oportunidades se debilita. El defecto es constitucional porque afecta el contenido del derecho, no solamente la precisión de una fórmula.

Conservar los bloques de veinticinco y veintiséis municipios no subsana el defecto. El bloque alto contiene oportunidades desiguales. Si la reordenación permite concentrar en hombres las posiciones más fuertes, debe existir una garantía adicional. El acuerdo no demuestra esa protección.

El mecanismo incumple la exigencia de idoneidad. El Instituto debía

SIN TEXTO

acreditar que la alteración del orden contribuye al acceso efectivo de las mujeres y que la ventaja invocada subsiste bajo las distribuciones permitidas. Era posible conservar la proximidad por votación y añadir protección histórica donde resultara necesaria. Mezclar las variables sin comprobar su efecto no satisface esa carga ni la motivación exigida por el artículo 16 constitucional.

009

Procede revocar las reglas de reordenamiento y los pares que materializan esa insuficiencia. Su reconstrucción debe proteger oportunidades comparables por fuerza partidista y justificar por separado la atención al rezago. La importancia del municipio puede reforzar la protección; no reemplazarla.

Llevado al absurdo, una mujer enviada a un municipio grande donde su partido casi no obtiene votos estaría mejor protegida que otra postulada en una plaza pequeña donde ese partido suele ganar. Bastaría aumentar población y presupuesto en la fórmula para declarar satisfecho un derecho de acceso al poder, aunque la oportunidad electoral hubiera disminuido.

En ese sentido, es indebido que el Instituto forme los bloques con votación partidista. Después reorganizó su interior mediante la Clasificación de Paridad Municipal, calculada con población, presupuesto y antecedentes de alcaldesas. Sobre ese nuevo orden integró los pares. Es el mecanismo de los artículos 14 y 16, fracción I, de los Lineamientos y de los Anexos 3 y 4.

Está mal porque la segunda clasificación no mide la fuerza de cada partido. Identifica territorios relevantes para la igualdad, pero no demuestra dónde una candidata tiene mejores posibilidades de ganar. Al formar parejas con esa escala, la autoridad separa la obligación de postular una mujer del dato que justifica los bloques de competitividad.

La ley no exige expresamente conservar todo el orden interno por votación. Por eso el agravio no depende de atribuirle esa prohibición. Se cuestiona que el Instituto cambie el orden sin demostrar que mejora la protección. Los artículos 1, 4 y 16 constitucionales exigen una relación comprobable entre la intervención y el beneficio que la justifica.

Además, el artículo 16 manda reorganizar por Clasificación de Paridad y, a la vez, respetar el orden de los porcentajes de votación. Al formar pares vuelve a referirse a la proximidad en el modelo de competitividad elegido. El Anexo 4 ejecuta el reordenamiento territorial. La autoridad debe definir qué orden rige. Dos instrucciones distintas no producen certeza por aparecer en el mismo artículo.

En MC, con la referencia 2024, la secuencia Juárez, Guadalupe, Cadereyta y El Carmen corresponde a los lugares 9, 24, 25 y 10 por votación. La sucesión muestra que la cercanía en la nueva tabla no es cercanía en fuerza partidista. La exclusión de Juárez de una reserva reforzada, solicitada en el agravio 5, no elimina este defecto general de la metodología.

El ejemplo PRI Monterrey–Apodaca permite ver su consecuencia. Los lugares por votación son 14 y 7, respectivamente. Postular mujer en Monterrey y hombre en Apodaca satisface la pareja, aunque la candidatura femenina queda en el municipio de menor fuerza relativa. El tamaño de Monterrey no responde por qué esa distribución mejora la oportunidad electoral.

La comprobación omitida es concreta. Mantener una misma base de votos. Comparar los pares por proximidad de votación con los pares reordenados. Asignar, en ambos modelos, a los hombres el municipio más fuerte de cada pareja. Contar cuántas mujeres quedan necesariamente entre los

SIN TEXTO

primeros 5, 10 y 15 lugares. Ese ejercicio mide la protección normativa sin predecir quién ganará.

Pedimos corregir el reordenamiento y las parejas que carecen de justificación. Debe preservarse la cercanía de fuerza partidista o acreditarse que otra ordenación ofrece una protección superior. La población y el rezago pueden justificar protección adicional; su incorporación no demuestra, por sí sola, que aumente la competitividad femenina.

Llevado al absurdo, unir un municipio donde el partido obtiene 45 % con otro donde obtiene 5 % y colocar a la mujer en el segundo sería una mejora sustantiva porque ambos quedaron juntos en una tabla. Cambió la pareja. No cambió la desventaja.

CUARTO CONCEPTO DE INCONFORMIDAD. El acuerdo del Instituto es sólo una posibilidad voluntaria para cumplir con el lado sustantivo de la paridad.

El Instituto sostiene que la Clasificación de Paridad Municipal y los pares mejoran el acceso de las mujeres a las presidencias municipales. Para ello coloca determinados municipios en posiciones preferentes. Sin embargo, permite que el partido elija en cuál integrante de cada pareja postula a la mujer. Se controvierte esa motivación y su concreción en los artículos 14 y 16 y los Anexos 3 y 4.

Está mal porque atribuye a la regla un beneficio que ésta no obliga a producir. Una posición preferente del municipio no asegura una candidatura femenina en él. La corrección puede desviarse al otro integrante del par por una decisión expresamente permitida. El acuerdo confunde lo que el sistema protege con lo que el partido podría conceder voluntariamente.

La insuficiencia afecta la motivación exigida por el artículo 16 constitucional y la eficacia de la igualdad prevista en los artículos 1, 4 y 41. Si el Instituto intervino por la persistencia de la exclusión, debía explicar qué protección adicional subsiste aun cuando los partidos utilicen todas sus opciones legales. Describir el escenario más favorable no demuestra la suficiencia del mecanismo.

Movimiento Ciudadano pide examinar ese mínimo obligatorio. Para cada referencia electoral, ubicación del excedente y configuración de coalición, debe contarse cuántas candidaturas femeninas quedan necesariamente en los primeros diez y quince municipios por fuerza partidista. Después, cuántas corresponden al conjunto donde coinciden competitividad y exclusión histórica. Debe separarse lo exigible de lo que depende de una elección posterior del partido.

El examen no garantiza triunfos ni sustituye al electorado. Mide postulaciones. Tampoco exige que cada pareja asigne siempre a la mujer su municipio más fuerte. Exige que el diseño impida concentrar sistemáticamente en hombres las mejores oportunidades y que el Instituto demuestre esa protección con sus propias bases.

Esta cuestión es distinta del error de reordenamiento. Aun si el índice estuviera correctamente calculado, seguiría faltando explicar por qué el beneficio no se pierde al elegir el género dentro del par. También es distinta del diagnóstico histórico. Un diagnóstico exacto puede terminar en una regla incapaz de atenderlo.

La sentencia SUP-REC-172/2026 y acumulados exige justificar las medidas con parámetros objetivos y armonizar la paridad con la competitividad y la estrategia partidista. Esa exigencia descarta tanto una reserva automática de todos los municipios como la aceptación de

SIN TEXTO

cualquier fórmula por denominarla acción afirmativa.

Pedimos **revocar** la justificación de suficiencia del mecanismo y establecer mínimos femeninos verificables en segmentos de mayor fuerza y en el cruce con exclusión histórica. Esos mínimos deben sostenerse frente a todas las opciones permitidas. La libertad de elegir perfiles y distribuir las candidaturas restantes permanece en cada partido.

011

Llevado al absurdo, bastaría autorizar que un partido postule mujeres en todos sus municipios fuertes para afirmar que la paridad sustantiva quedó garantizada, aunque pudiera asignarlos todos a hombres. La posibilidad favorable no convierte en eficaz una regla que permite el resultado contrario.

QUINTO CONCEPTO DE INCONFORMIDAD. La paridad en Juárez debe valorarse por el ejercicio efectivo de su presidenta municipal

El Instituto sí examinó las presidencias ejercidas por mujeres mediante sustitución, interinato o encargo. Decidió excluirlas del antecedente que utiliza para compensar el rezago porque no derivan del voto popular. Invocó los artículos 39 y 41 constitucionales y mantuvo a Juárez entre los municipios sin alcaldesa electa. Ese es el razonamiento de las páginas 44 y 66–67 del acuerdo.

Es indebido, porque responde una pregunta distinta de la finalidad que declara. Que una mujer no haya ganado la elección no significa que ninguna mujer ejerza el poder municipal. El dato electoral puede conservarse. Lo que no puede hacerse es tratarlo como prueba de ausencia material y negar relevancia a una presidenta que actualmente gobierna.

El 24 de marzo de 2026 el Congreso designó a Mónica Marisela Oyervides Acosta presidenta municipal sustituta de Juárez, después de autorizar la licencia por tiempo indefinido del presidente municipal. La designación se apoyó en el artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal. Existe una titularidad jurídica del cargo. No se trata de una presencia simbólica ni de un encargo ocasional de despacho.

El acuerdo afirma que busca acceso efectivo de mujeres al poder. Debe reconocer, entonces, el ejercicio de las atribuciones de gobierno que el orden jurídico confiere a la sustituta. Los artículos 39 y 41 protegen la elección popular. No convierten en inexistente el gobierno ejercido mediante una sustitución legal aprobada por un órgano electo.

Desde el realismo jurídico, importa cómo opera el derecho en las instituciones. La clasificación histórica registra que no hubo alcaldesa electa. La realidad institucional acredita que hoy gobierna una mujer. Un diagnóstico sustantivo debe valorar ambos datos. Si sólo acepta el primero, convierte la vía de acceso en el único resultado relevante y desconoce el ejercicio del poder que afirma proteger.

La comparación necesaria es entre ausencia absoluta y acceso efectivo actual. No son situaciones iguales. Por ello, el Instituto debía distinguir la sustitución por tiempo indefinido de un encargo breve y explicar qué efecto produce en la intensidad de la medida. Dar el mismo tratamiento sin valorar esa diferencia vulnera la igualdad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Movimiento Ciudadano pide una consecuencia precisa. Juárez debe quedar fuera de la exigencia reforzada de postulación exclusivamente femenina que se solicita establecer en esta controversia. Debe corregirse su valoración en el diagnóstico y en el componente histórico, reconociendo el gobierno efectivo actual. Subsisten la paridad general, los mínimos femeninos y las reglas ordinarias aplicables al partido.

SIN TEXTO

La pretensión se limita a Juárez y no equipara automáticamente todo interinato a un gobierno sostenido. Tampoco afirma que una sola presidenta elimine toda desigualdad. Sostiene que la restricción adicional requiere una necesidad actual y diferenciada. La finalidad es abrir espacios de poder donde persiste la exclusión; no restringir la postulación por sí misma.

Llevado al absurdo, una mujer podría dirigir el ayuntamiento, ejercer sus atribuciones y responder por sus decisiones durante el resto del periodo, mientras el Instituto registra que, para el acceso efectivo al poder, su presencia vale lo mismo que ninguna. Una medida sustantiva terminaría negando la realidad que pretende reconocer.

SEXTO CONCEPTO DE INCONFORMIDAD. En todo caso, el puntaje debe corregirse, porque 100 puntos por exclusión histórica no obligan a corregirla

El Instituto identificó dieciséis municipios sin presidenta municipal electa entre 1947 y 2024. Les asignó cien puntos en el componente de compensación histórica. Incorporó esa calificación al promedio de la Clasificación de Paridad y la utilizó para reordenar los municipios y formar parejas. Es la operación del artículo 14 y de los Anexos 3 y 4.

Es inconstitucional e ilegal, porque una calificación máxima no establece una obligación de postular mujeres en los municipios que justifican la compensación. El partido puede cumplir en el otro integrante del par. El dato histórico modifica la tabla, pero puede dejar intacta la exclusión. El medio resulta insuficiente para el fin que exige la igualdad sustantiva.

El agravio se concentra en el destino de la compensación. El Instituto debía identificar dónde coinciden rezago y fuerza partidista y fijar una obligación femenina exigible en ese conjunto. No basta elevar la posición de Apodaca o San Nicolás si las reglas permiten que las fuerzas competitivas mantengan hombres en ambos y atiendan la cuota fuera de ellos.

La solución requiere distinguir partidos. En el Anexo 2, Apodaca ocupa el lugar 7 del PRI y el 29 del PAN por votación de 2024. Exigir exactamente lo mismo a ambas fuerzas no asegura la misma oportunidad electoral. Permitirles eludir cualquier protección adicional tampoco atiende el rezago. La medida debe relacionar exclusión y competitividad, sin confundirlas.

También es insuficiente el diagnóstico binario. Haber elegido alguna vez a una mujer no equivale a una apertura actual y sostenida. Un antecedente remoto y aislado no tiene el mismo significado que varios gobiernos femeninos recientes. Deben contrastarse el número de elecciones ganadas por mujeres, su proporción y el tiempo transcurrido desde la última, sin convertir la falta de información en un antecedente inexistente.

Juárez requiere el tratamiento diferenciado solicitado en el agravio 5. Su inclusión en la lista de ausencia de alcaldesa electa no autoriza ignorar que actualmente lo gobierna una mujer. La petición de compensación histórica debe dirigirse a la exclusión material acreditada y no extenderse automáticamente a ese municipio.

Movimiento Ciudadano pide fijar un mínimo razonable de candidaturas femeninas dentro del conjunto donde concurren competitividad y exclusión persistente. El Tribunal debe identificar su base, intensidad y aplicación por fuerza política. Una reserva específica sólo procede con justificación competencial y de proporcionalidad. No solicitamos convertir los dieciséis municipios en una reserva uniforme por el solo dato histórico.

El mecanismo debe impedir que la obligación se cumpla únicamente en plazas donde el partido tiene menor fuerza. También debe impedir que las

SIN TEXTO

coaliciones trasladen la protección entre integrantes hasta hacerla desaparecer en las plazas relevantes. Deben mantenerse los mínimos generales y el excedente femenino. La compensación agrega protección donde hace falta; no sustituye las obligaciones vigentes.

Llevado al absurdo, Apodaca y San Nicolás podrían recibir la máxima calificación correctiva en cada elección y conservar candidaturas masculinas de sus partidos fuertes indefinidamente. Cuanto mayor fuera la deuda histórica, más puntos tendría la tabla, sin que aumentara la obligación de abrir esos espacios a las mujeres.

SÉPTIMO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO POR DESCONOCER EL ALCANCE SUSTANTIVO DE LA PARIDAD RECONOCIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El acuerdo impugnado vulnera el principio constitucional de paridad sustantiva, previsto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Federal, porque conserva un modelo de distribución formal de candidaturas que permite mantener la exclusión histórica de las mujeres en presidencias municipales relevantes, sin garantizar oportunidades reales de postulación y elección.

Esta deficiencia no puede justificarse mediante las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 66/2026 y 81/2026, pues, contrario a la interpretación que pretende utilizarse para cuestionar las acciones afirmativas, la razón constitucional que sustenta dichas decisiones no consiste en negar la paridad sustantiva, sino en impedir que su cumplimiento se traduzca en restricciones injustificadas y desproporcionadas de otros derechos constitucionales.

En efecto, la distinción fundamental radica en que una cosa es imponer una alternancia obligatoria de género, desvinculada de las condiciones reales de desigualdad, y otra establecer medidas afirmativas objetivas, justificadas y proporcionales, destinadas a superar la exclusión histórica de las mujeres.

La primera puede resultar constitucionalmente inadmisibles cuando restringe innecesariamente los derechos político-electorales y la autodeterminación partidista. La segunda encuentra su justificación precisamente en el mandato constitucional de alcanzar una igualdad efectiva, que no se satisface mediante el cumplimiento meramente aritmético de candidaturas.

Por tanto, las consideraciones de la Suprema Corte, lejos de representar una prohibición general de las acciones afirmativas, obligan a distinguir entre las restricciones mecánicas que imponen un género sin justificación suficiente y las medidas sustantivas que corrigen desigualdades acreditadas mediante parámetros objetivos, necesarios y proporcionales.

Bajo esa perspectiva, el Instituto incumplió su deber constitucional porque, aun cuando reconoció la persistencia de desigualdades históricas, mantuvo un sistema que permite a los partidos satisfacer los porcentajes legales de paridad y, simultáneamente, conservar la postulación de hombres en municipios altamente competitivos que históricamente no han sido gobernados por mujeres.

La deficiencia es especialmente trascendente porque el derecho a la igualdad sustantiva no se agota en permitir que las mujeres participen en las elecciones, sino que exige remover los obstáculos estructurales que

SIN TEXTO

impiden su acceso efectivo a los espacios de decisión pública.

Reducir al absurdo la interpretación contraria permite advertir su inconstitucionalidad: si las sentencias de la Suprema Corte se entendieran como una prohibición de establecer medidas afirmativas que incidan en la libertad de postulación, bastaría con que los partidos distribuyeran formalmente sus candidaturas entre mujeres y hombres, aunque reservaran sistemáticamente para estos últimos los municipios con mayores oportunidades de triunfo y mantuvieran a las mujeres en aquellos donde históricamente han enfrentado menores posibilidades de acceder al gobierno.

014

Conforme a esa interpretación, una regla creada para proteger la igualdad terminaría por garantizar la permanencia de la desigualdad. Peor aún, el mandato constitucional de paridad sustantiva quedaría subordinado a una libertad partidista entendida como absoluta, precisamente cuando la finalidad de la reforma constitucional consiste en superar los efectos de las prácticas históricas de exclusión.

Por ello, la solución constitucional no consiste en eliminar las acciones afirmativas ni en conservar cualquier medida bajo el argumento de que favorece a las mujeres, sino en establecer una medida objetiva, proporcional y verificable, que proteja oportunidades reales de postulación y elección donde concurren competitividad y exclusión histórica, preservando, en la mayor medida posible, los demás derechos constitucionales.

Consecuencia jurídica solicitada. Se pide al Tribunal declarar fundado el agravio, dejar sin efectos el acuerdo en la parte que permite simular el cumplimiento sustantivo de la paridad y, ante las circunstancias del proceso electoral, establecer directamente una medida afirmativa que garantice oportunidades reales de acceso de las mujeres a las presidencias municipales, mediante criterios objetivos de competitividad y exclusión histórica, sin imponer restricciones innecesarias a la autodeterminación partidista y sin desconocer las salvaguardas vigentes.

Por tanto:

LOS EFECTOS SOLICITADOS SON LOS SIGUIENTES:

- A.** Dejar sin efectos el acuerdo del OPLE que simula la paridad sustantiva.
- B.** Que, ante las circunstancias del caso, el Tribunal establezca la propia medida afirmativa objetiva, proporcional y verificable para proteger oportunidades reales de postulación y elección de mujeres, especialmente donde coinciden competitividad y exclusión histórica, pero considerando que en Juárez ya gobierna mujer.
- C.** Inaplicar al caso concreto, las porciones legales incompatibles con la Constitución o interpretarlas conforme.
- D.** Resolver con oportunidad.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo impugnado.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente administrativo que dio origen al acuerdo impugnado.

SIN TEXTO

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que integren el expediente, en cuanto favorezcan los planteamientos de Movimiento Ciudadano.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las consecuencias que deriven de la ley y en las deducciones que el Tribunal obtenga de los hechos acreditados, en cuanto sustenten los agravios y las pretensiones formuladas.

Las pruebas se relacionan con los agravios desarrollados en esta demanda. Asimismo, se solicita acceso al expediente y autorización para obtener reproducciones fotográficas y copias certificadas de las constancias necesarias para la defensa de Movimiento Ciudadano.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Admitir la demanda y dejar sin efectos, el acuerdo que simula la paridad sustantiva.

SEGUNDO. Ante las circunstancias actuales, que el Tribunal establezca la propia medida afirmativa objetiva, proporcional y verificable para proteger oportunidades reales de postulación y elección de mujeres, especialmente donde coinciden competitividad y exclusión histórica, pero considerar que en Juárez ya hubo mujer.

TERCERO. Resolver oportunamente.

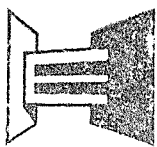
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 7 de octubre de 2026

Atentamente

JOHNATAN RAÚL RUÍZ MARTÍNEZ

Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Nuevo León

Página 1



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 15.- FOJAS
CON Sin ANEXOS

PRESENTADO POR:

Daniel Salas

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

Sin anexos.-

OCT 7 '26 23:25 46s

SIN TEXTO